REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

SALA DE DECISION

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALBA HERCILIA PEÑA GONZALEZ.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

(UGPP) - CAJANAL

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.

EXPEDIENTE: 50001-23-31-000-2005-10308-02

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la Entidad demandada, contra el auto proferido el 02 de agosto de 2016, por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, mediante el cual se corre traslado a la excepción de "PAGO" y se rechazar de plano las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN POR CAUSA PASIVA", "COBRO DE LO NO DEBIDO".

PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo con auto del 02 de Agosto de 2016, decidió correr traslado a la excepción de "pago" y se rechazar de plano las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN POR CAUSA PASIVA", "COBRO DE LO NO DEBIDO", al considerar que tratándose de un proceso ejecutivo solo se deben estipular las excepciones contenidas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P..

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior providencia fue apelada por el apoderado de la Entidad demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

2 5

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP) manifestando que las excepciones están llamadas a prosperar en el entendido de que no fue la Entidad condenada al pago en la sentencia que sirve como título ejecutivo en el proceso.

•

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta **SALA** es competente para conocer del asunto, de acuerdo con señalado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., pues es el superior funcional de quien expidió

la providencia impugnada.

CUESTIÓN PREVIA

La Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR**, mediante oficio radicado el 16 de agosto de 2017, manifestó su impedimento de hacer parte de la Sala de decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 141 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, teniendo en cuenta que fue quien que profirió la sentencia de 1ª

instancia (fl 17 C-2ª inst.).

El numeral 2º del artículo 141 del CODIGO GENERAL DEL

PROCESO prescribe:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior el juez su cónyugo compañore permanente e algunos

instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos

de sus parientes indicados en el numeral precedente. (Se resalta).

La Sala encuentra fundada las razones esbozadas por la señora

Magistrada, pues se advierte que conoció del presente asunto en instancia anterior,

por cuanto fue quien profirió la sentencia de 1ª instancia, contra la cual se interpuso el

recurso de apelación que ahora debe resolver esta Sala.

3

Así las cosas, se declara fundado el impedimento, razón por cual se le separará del conocimiento de la controversia de la referencia, a fin de velar por el

principio de imparcialidad, que rige la administración de justicia.

CASO CONCRETO

Plantea el impugnante, que la **UGPP**, no es continuadora de las

Entidades en liquidación, por lo que no tiene relación directa con las obligaciones

derivadas de la moratoria en que quedó CAJANAL EICE..

Acepta que en un proceso ejecutivo, sólo deben formularse la

excepciones contenidas en el numeral 2, del artículo 442 del C.G.P., siempre y cuando sea

el proceso iniciado después del proceso declarativo en el cual las partes tuvieron

oportunidad de ejercer su defensa, no habiendo participado la UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP.),

y no fue mencionada en la sentencia que sirve de título ejecutivo. (fl. 12)

La Sala no comparte tales afirmaciones, por las siguientes razones:

Tenemos que, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A, dispone que

serán título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen una

Entidad Publica al pago de sumas de dinero, siendo CAJANAL EICE., en Liquidación, la

Entidad condenada al pago en la sentencia debidamente ejecutoriada del 28 de julio de

2011, Entidad ésta que mediante el Decreto 2196 de 2009, entró en proceso de supresión

y liquidación, dando por terminada su existencia legal el 12 de junio de 2013.

Mediante la Ley 1151 del 2007 artículo 156, se creó la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES (UGPP.) y, quien posteriormente asumió las funciones que le

correspondían a la CAJANAL EICE., en Liquidación, las relacionadas con el

reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, así como, todo lo afín

con la administración de derechos y prestaciones que se hubiera reconocido, es decir,

asume de forma íntegra el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones, nómina

de pensionados y reconocimiento y tramite de las cuotas partes pensionales por cobrar y

por pagar, de solicitudes interpuestas después del 08 de noviembre de 2011.

Según el Decreto 1222 DE 2013, por el cual se asigna unas competencias y se dictan disposiciones para el cierre del proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE en Liquidación, establece que es la ÙGPP., la Entidad encargada de continuar con procesos adelantados contra la extinta Entidad.

Lo anterior nos permite inferir que la UGPP., es la Entidad encargada de dar contestación y asumir las obligaciones emanadas de los procesos en los que era demandada la CAJANAL EICE., razón por la cual el 1 de noviembre de 2012, fue expedida la Resolución UGM 057757 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP.) en la cual se le da cumplimiento al fallo que ordenó la reliquidación de la pensión de la demandante, haciendo efectivo el pago en el mes de febrero de 2013, asumiendo la responsabilidad del pago de la sentencia y de los intereses derivados del cumplimiento tardío de la misma.

Así lo ha señalado, la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del CONSEJO DE ESTADO, Como lo ha señalado el órgano de cierre de esta jurisdicción, las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, fueron definitivamente asumidas por la UGPP., al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta Entidad.

También fue enfática en sostener que, en cuanto concierne a la actividad judicial, el sucesor procesal de **CAJANAL**., para todos los efectos y, que en tal condición está llamado a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la Entidad extinta, es la **UGPP.**.

Que el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE., en Liquidación, serían asumidos por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (ÚGPP), de manera íntegra, las competencias misionales que antes eran de dicha Entidad y la remplazó procesalmente con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja.

Ejecutivo Singular 50001-23-31-000-2005-10308-02 Demandante: ALBA HERCILIA PEÑA GONZALEZ Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP) - CAJANAL De otra parte, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues sú capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia.

Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP., es la Entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011(sent. de fecha 22 de octubre de 2015, radicación Nº 11001-03-06-000-2015-00150-00 de CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA, M.P.: WILLIAM ZAMBRANO CETINA).

En sentencia del 02 de octubre de dos mil catorce 2014, dentro del expediente distinguido con el radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00(C), también expresó:

" (...) Como se observa es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación", lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimento tardío de la sentencia." (Negritas fuera de texto)

Más adelante dijo:

- "(...) Observa la Sala <u>que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como</u> pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo¹ que debe cumplirse de manera integral." (Subrayado fuera de texto)
- "(...) En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia." (Negritas fuera de texto)

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP) - CAJANAL

¹ Artículo 170 CCA, modificado por el artículo 38 del Decreto Ley 2304 de 1989. Ejecutivo Singular 50001-23-31-000-2005-10308-02 Demandante: ALBA HERCILIA PEÑA GONZALEZ Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

Si la UGPP., fue la Entidad que asumió las competencias que tenía la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE., la remplazó procesalmente con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de su liquidación, además, expidió la respectiva Resolución para reconocer la reliquidación de la pensión de la accionante, tiene la competencia para efectuar el pago, no es congruente que ahora diga que no paga los intereses moratorios, por ser interés sobre intereses, como afirma el apelante, sino que son los intereses que genera la demora en el cumplimiento de la sentencia, como lo ha sostenido la jurisprudencia.

Como ya lo ha aclarado la jurisprudencia, el Gobierno Nacional mediante, ordenó la supresión y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE., e indicó que su sucesor, de manera íntegra, de las competencias misionales y lo reemplazó procesalmente con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de su liquidación, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., quien asumía los procesos en el estado en que se encontraban y la sentencia emitida producirá efectos respecto del sucesor, quedando esta con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor.

Por tanto, no comparte la Sala lo afirmado por el recurrente cuando dice que no asume las obligaciones que se generan en el proceso ordinario, de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por no haber intervenido en el mismo, ya que CAJANAL. Realizó su defensa y pudo interponer las excepciones que consideró oportunas, entonces, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP.) al momento de asumir las competencias que correspondían a la Entidad liquidada, recibió los procesos judiciales como sucesor procesal en las condiciones en que se encontraban y procedió a ejercer la defensa de las mismas, en las mismas condiciones.

Le asiste razón al A Quo cuando rechaza de plano las excepciones planteadas por la Entidad demandada, pues el artículo 442, num. 2º del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, de manera expresa dispone que las únicas excepciones que se pueden proponer en el proceso ejecutivo, son la COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN,

Ejecutivo Singular 50001-23-31-000-2005-10308-02 Demandante: ALBA HERCILIA PEÑA GONZALEZ Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP) - CAJANAL TRANSACCIÓN, PERDIDA DE LA COSA DEBIDA O NULIDAD EN CASO DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN, o CUANDO HA HABIDO UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN y esas son las que puede plantear el demandado o ejecutado.

Entonces, se CONFIRMARÁ el auto impugnado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Magistrada NILCE BONILLA ESCOBAR, en consecuencia, se le declara separada del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto proferido el 02 de agosto de 2016, por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No.032.-

TERESA HERRERA ANDRADE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

NILCE BONILLA ESCOBAR

La compression of